

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).-

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de apoderada general, manifiesta que el demandado Sr. TITO AMAYA CACERES, ha cancelado a dicha entidad el valor adeudado, razón por la cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, que como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, abonó al BANCO PROCREDIT (\$11.547.291.00).

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha Julio 21 – 2017 (auto mediante el cual decretó la terminación del proceso en lo que respecta al cobro por parte del BANCO PROCREDIT), continuándose seguir adelante la obligación en relación con lo adeudado AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, así como también a lo expuesto en auto de fecha Junio 23 – 2021, es del caso procedente acceder decretar la terminación total del presente proceso, por pago de lo adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación total del presente proceso, por pago de lo adeudado por parte del demandado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.**

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LILIANA ROCIO GONZALES CUELLAR, como apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, teniéndose en cuenta el poder allegado, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 130 – 2013.
Carr.
C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **1-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo que en derecho corresponde, teniéndose en cuenta las peticiones que anteceden.

Conforme a la renuncia del poder allegada, se acepta la renuncia al poder por parte de la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, en su condición de apoderada judicial del demandado Sr. BAUDILIO RODRIGUEZ ASCANIO.

En relación con lo peticionado directamente por el demandado, es claro de hacerse saber que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía y las partes para poder actuar dentro del mismo necesariamente deben estar representadas a través de apoderado judicial. Para el caso que nos ocupa el demandado de manera clara y precisa no ha allegado poder alguno designando nuevo apoderado judicial, a fin de que este despacho judicial proceda a resolver sobre el reconocimiento de su personería, razón por la cual se requiere la parte demandada para que proceda designar apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. y hasta tanto no designe nuevo apoderado el despacho se abstiene de dar trámite a cualquier escrito dentro del cual el demandado pretenda actuar en causa propia.

Se hace claridad que por la secretaria del juzgado le fue remitido al demandado el link del expediente, conforme lo incoado.

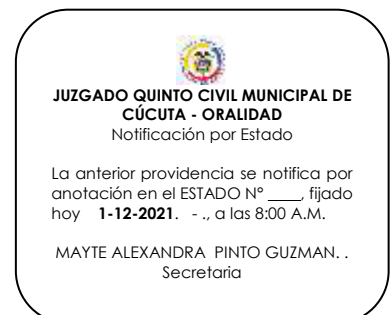
Se ordena que por la Secretaria del juzgado se remita copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que obre lo pertinente dentro de la acción de tutela allí radicada al número 362 – 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 015 – 2014.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede los demandados de común acuerdo comunican al juzgado que se dan por notificados mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de Septiembre 23 – 2016, así mismo las partes hacen saber al juzgado que de común acuerdo han llegado a un arreglo extraprocesal consistente en hacer entrega a la parte demandante de la suma de \$3.607.191.00, sumas de dinero estas que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, con la cual se cancela la obligación demandada y por ello de común acuerdo solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la deuda y las costas procesales. Igualmente hacen saber que de los dineros que como excedente del valor anteriormente reseñado (\$3.307.191.00), le sean devueltos y entregados al demandado Sr. EUTIQUELO CARDENAS LOPEZ, que por ser a este demandado al que le han estado haciendo los descuentos correspondientes, por concepto de la medida cautelar que a él le fue decretada.

Conforme lo anterior, es del caso acceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, en el sentido de tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Sr. EUTIQUELO CARDENAS LOPEZ, respecto del mandamiento de pago de fecha Septiembre 23 – 2016. En relación con la demandada Sra. LEONILDE VILLAMIZAR VALENCIA, es de tener en cuenta que conforme lo obrante dentro de la presente actuación, ya se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, razón por la cual no se da aplicación a la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, por parte de los demandados, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes, a través del escrito que antecede. Igualmente se accede hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$3.607.191.00, conforme lo convenido por las partes, haciéndose claridad que esta suma de dinero se encuentra consignada a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, correspondientes a la efectividad de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Marzo 5 – 2021, así: \$3.307.191.00, que le han sido retenidas al demandado Sr. EUTIQUELO CARDENAS LOPEZ y el valor de \$300.000.00, retenidas a la demandada Sra. LEONILDE VILLAMIZAR VALENCIA, para lo cual se deberán librar por la secretaria del juzgado las órdenes de pago correspondientes. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanente, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

En relación con la petición de que si con posterioridad llegasen a ser consignadas sumas de dinero, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el despacho hace claridad que su devolución se hará conforme a los descuentos que a cada demandado se le realicen, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se procederá colocarlos a disposición de la unidad judicial correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Sr. EUTIQUEO CARDENAS LOPEZ, respecto del auto de mandamiento de pago de septiembre 23 – 2016, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: Por encontrarse notificada la demandada Sra. LEONILDE VILLAMIZAR PALENCIA, del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el despacho se abstiene de tenerla por notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, de la sumas de \$3.607.191.00, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. En caso que llegare con posterioridad suma de dinero alguna, por concepto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución y entrega al demandado Sr. EUTIQUEO CARDENAS LOPEZ, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición lo correspondiente.

QUINTO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 899 – 2016.
Carr.

S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy **1-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose solicitado la suspensión del presente proceso y concedido la petición incoada, se observa que mediante escrito que antecede la parte actora a través de su apoderado judicial manifiesta que la demandada cancelo el valor total de la obligación y las costas procesales solicitándose, la terminación del presente proceso por el pago realizado.

Conforme lo anterior, es del caso proceder ordenar la reanudación del trámite del presente proceso y acceder a lo manifestado y solicitado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, es decir acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 615 – 2020.
Carr.
S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **1-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose obtenido respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a través de NOTA DEVOLUTIVA, respecto de la imposibilidad de la inscripción de la presente demanda, relacionada con el bien inmueble objeto de controversia dentro de la presente actuación (M.I 260-270893), siendo la causal de lo argumentado en la aludida NOTA DEVOLUTIVA el de haberse cerrado el folio de M.I: 206-270893, de lo cual tiene pleno conocimiento la parte demandante de conformidad con lo reseñado en el escrito que antecede, es del caso para efectos de resolver en debida forma lo peticionado por la parte actora a través del escrito que antecede, se sirva dar claridad a lo incoado, acreditándose el verdadero estado real jurídico del bien inmueble objeto de la presente acción (M.I 206-270893) y la razón por la cual la FISCALIA 39 DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BUCARAMANGA ha procedido en actuación de decretar el cierre del folio correspondiente, aportándose la documentación necesaria que de soporte al trámite pertinente. Cumplido lo anterior se procederá a resolver en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 628 – 2020.
Carr.
S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 1-12-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, frente a YELITZA MILAYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 17 – 2021, corregido con posterioridad a través del auto de fecha Mayo 6 – 2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÈ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA DEMANDADA YELITZA MILAYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ, fue notificada del auto de mandamiento de pago mediante aviso a través del correo electrónico, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

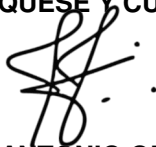
PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora YELITZA MILAYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ, para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.261.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA (reparto) de la ciudad de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-317198, ubicado en la Av 26 # 39-120, CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS, CIUDADELA LAS FLORES, TORRE 24, APTO 501, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada Sra. YELITZA MILAYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 047 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-12-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00248-00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)

DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

DDO. CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA

C.C. 60.380.686

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 27 de mayo de 2021, en un aparte del numeral 2 se enunció en forma errónea a la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, siendo el correcto **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT N° 900.977.629-1, tal como se anunció a lo largo de todo el proveído anotado, que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral segundo referido. Entiéndase corregido para todos los efectos cautelares, la identificación del precitado acreedor garantizado.

Lo demás en el proveído fechado 27 de mayo de 2021, se mantendrá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo auto de fecha 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el proveído anotado quedara así:

“(…)

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA** (C.C. N° 60.380.686- Deudor – Garante), a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT N° 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

- Tipo: Vehículo Automotor

- Placa No: **GIQ 378**

- Marca: **RENAULT**

- Modelo: **2020**

- Línea: **DUSTER**

- Servicio: **Particular**

- Chasis: **9FBHSR5B3LM01437**

- Motor: **E410C209873**

- Color: **GRIS ESTRELLA**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **DPTVO ADTVO TTO Y TTE MCPAL CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **DPTVO ADTVO TTO Y TTE MCPAL CUCUTA**, y al Comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los parqueaderos Captuocol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales, también se encuentran investidas para aplicar la Circular **DESAJCC16-44** del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos:

carolina.abello911@aecsa.co,
lina.bayona938@aecsa.co
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com,
notificacionesjudiciales@aecsa.co
notificaciones.rci@aecsa.co,

Para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT N° 900.977.629-1 está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación. (...)

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **LIQUIDATORIO - SUCESION** formulada por del causante **JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PERDOMO** formulado por el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00660-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS ADOLFO BAUTISTA LIZCANO** (Q.E.P.D), impetrada por el señor **JHONATAN BAUTISTA CONTRERAS**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00730-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el despacho que:

(i) Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, si bien el extremo demandante anexa una copia de Recibo de Predial No. 7149374, este no corresponde a el Certificado Catastral, es insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, bien sea ante **la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-184615**, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.

ii) En el hecho, el actor manifiesta que el causante se encontraba casado con la señora **MARIA CAROLINA HERNANDEZ DUQUE**, sin embargo, no anexa prueba de la existencia del estado civil del causante, respecto de la sociedad conyugal, a pesar de referir su existencia. No obstante a lo anterior, pese a que el actor, solicita que en el proveído admisorio se ordene requerirá la referida conyugue sea hace necesario que exista prueba de la existencia del matrimonio, carga procesal que le atañe al extremo actor, como quiera de que el actor puede acudir a donde enuncia se encuentra el mismo "*Notaria Única de Villa del Rosario, escritura pública número 42 del 13 de Febrero de 1997*", mucho menos se evidencia de que el actor hubiere agotado el uso del derecho de petición, y que durante el término para obtener respuesta su solicitud hubiere sido desatendida, incumpliendo el numeral 9 del artículo 489 del C.G.P.

iii) Ahora si bien anexa relación de bienes del causante, la misma carece del inventario de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y deudas de la herencia, al tenor del numeral 5 del artículo 489 de la norma procesal civil.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas y se le concede un término de cinco días para subsanarlas so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al **DR. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01- DICIEMBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00734-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por el operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación ASONORCOT, con respecto al/la señor(a) **LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA C.C. 41.453.983**, quien actúa a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor (a) **LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA, C.C. 41.453.983**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA C.C. 91.101.016**, **FABIO ALARCON MENDEZ C.C. 19.058.692**, **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ C.C. 63.501.916**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA C.C. 41.453.983** incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA C.C. 41.453.983**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA, C.C. 41.453.983**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA C.C. 41.453.983** que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del *Centro de Conciliación Asociación ASONORCOT.*

DECIMO: RECONOCER al **DR. JUAN SEBASTIAN FRANCO REYES**, como apoderado judicial de la deudora **LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA formulada por **YANETH FLOREZ REYES (C.C. 60.384.765)**, a través de apoderado(a) judicial frente a **BERTHA LILIANA FLOREZ ESPITIA (C.C. 1.005.001.495)**, **FELISA TATIANA FLOREZ ESPITIA (C.C. 1.090.492.489)**, **SERGIO FLOREZ ESPITIA (C.C. 1.010.019.465)**, **YOLANDA ESPITIA (C.C. 37.342.222)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00751-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 406 y 28, numeral 7º del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda DIVISORIA instaurada por **YANETH FLOREZ REYES (C.C. 60.384.765)**, a través de apoderado(a) judicial frente a **BERTHA LILIANA FLOREZ ESPITIA (C.C. 1.005.001.495)**, **FELISA TATIANA FLOREZ ESPITIA (C.C. 1.090.492.489)**, **SERGIO FLOREZ ESPITIA (C.C. 1.010.019.465)**, **YOLANDA ESPITIA (C.C. 37.342.222)**, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-19448**.

SEGUNDO: Córrese traslado del presente proveído, la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme a lo establecido en el artículo 409 del C.G del P., concediéndole el término de diez (10) días para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III, del C. G. P como proceso DIVISORIO de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). MACO FIDEL VIVAS MARTINEZ, en los términos y para los efectos de la autorización conferida.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-19448** y alinderado como se indica en la demanda y en los documentos adosados. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G del P.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01 - **DICIEMBRE - 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00763**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de arrendamiento fecha 9 de febrero de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 6.000.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo¹ 867 del Código de Comercio, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **2.000.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON, C.C. 1.057.603.217** y **YAHIR ALVAREZ PLATA, C.C. 88.213.929** paguen a **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. NIT. 901.317.045-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.227.499)**, que corresponde a un saldo del canon de abril/21 por valor de \$427.500 y los

ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte. (Subrayado y negritas por este despacho judicial)

cánones de mayo/21 por valor de \$2.000.000, junio/21 por valor de \$2.000.000, 27 días del canon de agosto/21 por valor de \$1.799.999.

B. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML (\$ 2.000.000)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **BLANCA EDILIA PEÑARANDA PEÑARANDA**, identificada con C.C. No. 60.292.456, **YEINNY ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.090.394.378, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo **SANTIAGO ROA RODRÍGUEZ**, identificado con R. No. 1.092.541.889, y **JULEISI JURADO URIBE**, identificada con C.C. No. 37.278.700, actuando en representación legal de su menor hija **ANGELY GABRIELA ROA JURADO**, identificada con T.I. No. 1.094.045.522, a través de apoderado(a) judicial, frente a la entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00764-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **BLANCA EDILIA PEÑARANDA PEÑARANDA**, identificada con C.C. No. 60.292.456, **YEINNY ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.090.394.378, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo **SANTIAGO ROA RODRÍGUEZ**, identificado con R. No. 1.092.541.889, y **JULEISI JURADO URIBE**, identificada con C.C. No. 37.278.700, actuando en representación legal de su menor hija **ANGELY GABRIELA ROA JURADO**, identificada con T.I. No. 1.094.045.522, a través de apoderado(a) judicial, frente a la entidad aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (menor cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr. **FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00768-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva –**LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 2693354, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 2693352, LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 2111 1758890, LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1758892, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 2693552, LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 2693560, LC-2111 2518290, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 2518292, LETRA DE CAMBIO NRO. LC- 2111 2518294, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 2518296** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, C.C. 88.280.189**, pagar a **GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la cantidad de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 11 de junio de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC-21112693354.**
- B.** Por la cantidad de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 11 de julio de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC- 21112693352**
- C.** Por la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 29 de junio de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC-21111758890.**
- D.** Por la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 29 de julio de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC-21111758892.**
- E.** Por la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 21 de junio de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC-21112693552.**
- F.** Por la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 740.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 21 de julio de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No.**

LC-21112693556.

- G.** Por la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 21 de agosto de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC- 21112693560.**
- H.** Por la cantidad de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 24 de junio de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC-21112518290.**
- I.** Por la cantidad de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 24 de julio de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC- 21112518292.**
- J.** Por la cantidad de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 617.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 24 de agosto de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC- 21112518294.**
- K.** Por la cantidad de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$617.000.00) M/CTE.** Por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre esta suma de dinero a la máxima tasa legal permitida desde el día 24 de septiembre de 2021, fecha en que incurrió en mora y hasta el momento en que se realice el pago total de la misma, Contemplado en la letra de cambio **No. LC-21112518296**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** frente a **JESUS PARADA TORRES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00769-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 14683880 (*Paginas 19 y 20 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 387.280.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 19-ABRIL-2017 HASTA: 18-MAY-2017*”, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 1.227.674,33)**; suma que se discrimina de la siguiente manera correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$ 799.384,33**) Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-DICIEMBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **DIONY ALEXANDER CRISTO CORREA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00771-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 14558680, título objeto de recaudo, se refleja el valor (*Paginas 19 y 20 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 361.270.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 22-MAR-2017 a 19-ABR-2017*”, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.415.551.75)**; suma que se discrimina de la siguiente manera correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$989.131.75)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado a la **DRA. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **01-DICIEMBRE- 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICION DE DOCUMENTOS** formulada por **JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL**, a través de apoderado(a) judicial frente a **BANCOLOMBIA S.A.**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-0772-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184, 186 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Reunidas las formalidades de ley, se dispone admitir la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de un certificado que acredite el estado de cuenta de los créditos hipotecarios # 1841 y 1842, así como las obligaciones contraídas por tarjetas de créditos y/u otras obligaciones, que se encuentren a cargo del señor **DIOGENES PORTELA ROMERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía # 17.590.650 de Arauca.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las 9:00 del 11 de febrero de 2022, para que el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A** o quien haga sus veces, exhiba los siguientes documentos referidos en la solicitud de prueba extraprocesal objeto de admisión.

TERCERO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al absolvente haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

CUARTO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021 todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

SEPTIMO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

OCTAVO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Posteriormente se les notificará el link.

NOVENO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

UNDECIMO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

DUDECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

DECIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01_ DICIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA C.C. 13.453.396** y **CIELO ACOSTA OCAMPO C.C. 60.302.058**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **PROVASE LTDA NIT. 890.501.388-1** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00774-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA C.C. 13.453.396** y **CIELO ACOSTA OCAMPO C.C. 60.302.058**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **PROVASE LTDA NIT. 890.501.388-1**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (menor cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLAA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **MARIA IRMA BONILLA BOLIVAR C.C. 37.217.740**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME PARRA C.C. 88.204.380**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00777-00**, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MARIA IRMA BONILLA BOLIVAR C.C. 37.217.740**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME PARRA C.C. 88.204.380**

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **DRA. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **01-DICIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 54001-40-03-005-2021-00784-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **MONITORIO**, formulada por **NELLY SOFIA VARGAS URBINA** frente a **ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00784-00, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: “apartamento CJ, conjunto cerrado bello monte- municipio de villa del Rosario”, por lo que para el caso en estudio, corresponde a es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“(..). Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), Norte de Santander y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01-
DICIEMBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** incoada por **TEXTIJEAN** quien pretende actuar a través de apoderado judicial, frente a **CIRO ANTHONY TORRADO VACCA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00788-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, frente a **LUZ MARY SALAMANCA RIOS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00827-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 14902774, título objeto de recaudo, se refleja el valor (*Paginas 19 y 20 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 273.960.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 27-MAY-2017 HASTA: 27-JUN-2017*”, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.341.068.17)**; suma que se discrimina de la siguiente manera correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.029.268.17)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por REPARTO el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **GILBERTO COPETE COPETE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00860-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 15056319, título objeto de recaudo, se refleja el valor (*Paginas 19 y 20 Archivo PDF Demanda*), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro JUNTO a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$ 279.750.00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “*PERIODO FACTURADO: DESDE: 28-JUN-2017 HASTA: 28-JUL-2017*”, esto es, un mes facturado, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 1.532.667,33)**; suma que se discrimina de la siguiente manera: correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 1.191.987,33)** Bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo de Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, **del cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda**, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, por tramitarse como expediente digital, previa constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **01-DICIEMBRE- 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa verbal **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **FANNY RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 60.312.682** frente a **LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO C.C. 13.221.774**, dentro del Radicado Nro. 2021-00876 seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Aunque la presente demanda se encuentra dentro de la excepción del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., no se allega caución judicial para la práctica de cautelas, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, y del núm. 7 del art. 384 ibidem.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que dentro del término concedido en el presente auto, allegue póliza judicial, equivalente al 20 % de las pretensiones, a la suma de \$ 628.000.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P., para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01-
DICIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria